

En la Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen los Jueces de la EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, Dres. MARIA LAURA VIVIANA TABOADA, LILIAN I. FERNÁNDEZ y RAMÓN ALBERTO SALA; asistidos por el Actuario Subrogante ABEL ROLDÁN, al solo efecto de suscribir la sentencia, dictada en la Causa N° *** (de origen: N° *** del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 5-Formosa) Caratulada: “T. A. J. s/ Homicidio Dblemente Calificado por el Vínculo y por mediar Violencia de Género, Lesiones Calificadas por el Vínculo y Lesiones Leves”, cuyo Debate correspondiente se efectuara los días 03 y 18 de octubre del corriente año; interviniendo como Asistente Técnica del imputado la Defensa Oficial N°2, Dra. CLAUDIA MATILDE ANGELONI, y el Fiscal de Cámara N° 1 Dr. PEDRO GUSTAVO SCHAEFER. El proceso se ha seguido contra A. J. T.: DNI N° ***, nacido el día 21/04/1966 en la Localidad de ***, soltero, con instrucción secundaria incompleta, albañil, domiciliado en el Barrio ***, a quién se lo acusa de los siguientes eventos: Que el día 3 de marzo del año 2019, a las 17:40 horas aproximadamente, en la vivienda familiar ubicada en la casa *** de la ciudad de Formosa, A.J.T. se encontraba junto a su pareja R.I.R. (su conviviente hacia alrededor de treinta años), con quien tuvo nueve hijos, su hija M.Y.T. y su hermano G.W.T. estaban bebiendo vino reunidos en la cocina de la vivienda. Y en determinado momento A.T. comenzó a discutir con su pareja y enojarse cada vez más. Momentos antes reclamaba a su hija A. que no trabajabani hacia nada en la casa, también manifestaba que “nadie le respetaba en la casa”, y luego de una llamada telefónica comenzó a discutir con su pareja, y a enojarse todavía más. En un momento mientras le decían que se calme este manifestó, “*no, acá va haber un fallecido yo calladito nomas voy hacer mis cosas yo ...*”. Especialmente en contra de R., profiriendo manifestaciones tales como “*vos me vas a pagar todo lo que mis hijos me hacen...*”. Expresaron sus hijos que siempre tenía mal carácter y siempre cuando tomaba se ponía violento y agresivo. Eran reiterados los hechos de violencia intrafamiliar, especialmente en contra de su madre, a quien agredía física y verbalmente, la maltrataba, insultaba, amenazaba y pegaba. Incluso ésta hizo trámites ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar en el Excmo. Tribunal de Familia, logrando la exclusión del hogar. Pero el siempre volvía, con la excusa de ver a sus hijos menores, y ella siempre lo perdonaba como si no hubiera pasado nada, él a veces se arrepentía lloraba y pedía perdón, pero luego volvían a ocurrir los hechos de violencia, usualmente asociado al consumo de alcohol. En ese momento, a pesar de todos los intentos y pedidos de que parara de su familia, A. T. ya estaba embriagado y colmado de ira y enojo, Tomó un cuchillo que estaba en la cocina con claras intenciones de lesionar a R., pero fue detenido por su hermano que intentaba calmarlo y quitarle el cuchillo, junto a su hija M.

. Pero en un instante logró escapar y asestó un puntazo con el arma blanca hacia R. , en la zona de Tórax que ingresó entre el quinto espacio intercostal izquierdo, debajo de la

axila y llegó hasta el pulmón y el corazón. Luego a pesar de los forcejeos e intentos de detenerlo, también logró realizarle un corte de 10 centímetros en el rostro y uno pequeño en el hombro, además propinarle golpes que provocaron unas magulladuras en la lengua a su concubina. En medio de ese forcejeo en su intento por zafar de ellos para continuar agrediendo a R., también lesionó a su hija, causándole una herida punzocortante y penetrante con el cuchillo en la zona del vientre, descripta por el medico como una herida punzo cortante de un centímetro, suturado y cubierto con apósito en región pubiana o monte de venus, aiento etílico negativo. Tiempo de curación de la heridas e incapacidad para el trabajo menor de 30 días. Constituyendo “lesiones leves”. Hasta que finalmente, G. logró retener a su hermano, ocasión en que llegó a la casa F. M. T. , otro hijo del matrimonio (que vino rápidamente avisado por su hermana de que había problemas en la casa) y encontró a su padre retenido por su tío, con clara intenciones de seguir agrediendo a su madre, y entre los dos lo retuvieron hasta la llegada de la policía ocasión en que lo llevaron. Por su parte luego de ser herida R. , caminó unos pocos pasos hasta que cayó y perdió el conocimiento. A la llegada de la ambulancia fue trasladado hasta el Hospital Distrital N.º 8 de esta Ciudad, donde ya llegó sin signos vitales. Habiéndose producido su fallecimiento a *** de un “SHOCK HIPOVOLÉMICO debido a LESIÓN MIOCÁRDICA, debido a HERIDA DE ARMA BLANCATORÁCICA”.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES:

1º).- Cuales son los hechos probados y, en su caso a quién se le atribuye la autoría y responsabilidad de los mismos?

2º).- Qué calificación legal debe darse a los eventos, si así correspondiere?.

3º).- Qué pena debe imponerse en caso de corresponder, y qué otras cuestiones deben resolverse?.

Conforme el orden de votación que resultara en la presente causa:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

A través del Debate cumplido, se ha comprobado con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que los hechos acontecieron, el 03/03/19, a las 17:40 horas aproximadamente en el domicilio sito en ***, cuando A. J. T. , tras iniciar una discusión con su esposa R.I.R.(porque esta última no quería darle su teléfono celular), iniciándose un forcejeo entre ambos, motivo por el cual el Sr. G.T. (hermano del acusado) y M. T. (hija) se interpusieron para proteger a la Sra. R.. Que en el intento por cubrir a la víctima y frenar a su progenitor en su accionar, la joven M. resultó herida tras recibir un puntazo en su abdomen que le ocasionó “lesiones leves”. Finalmente T.

concluyó con su cometido y agredió físicamente a su ex pareja - muriéndose de un cuchillo de cocina-, propinándole varios puntazos en el espacio intercostal izquierdo y cortes en el rostro, lo que ocasionó su deceso instantes posteriores por infingirle una lesión miocárdica que le ocasionó un shock hipovolémico por herida de arma blanca torácica.

Que antes de avanzar con la exposición probatoria, cabe aclarar que en el presente juicio, se manifestaron discrepancias con la Fiscalía, solamente respecto del monto de la pena, como único tópico que el Tribunal del juicio deberá evaluar y dilucidar.

Asimismo, atento a las particularidades del caso, esta Magistratura considera que el presente debe ser abordado con perspectiva de género.

Así las cosas, el caudal probatorio que sustenta los hechos expuestos son los siguientes:

Que, el testimonio de M. Y. T. (en contraste con lo declarado por el acusado), halla total coincidencia con las pruebas que rolan en autos, por cuanto la joven ante el pleno dio una declaración muy sentida y entre lágrimas rememoró aquel fatídico día donde estaban su mamá, su papá y su tío tomando alcohol y posteriormente sus padres empezaron a discutir, insistiendo a su mamá para irse, no logrando convencerla.

Comentó que su tío se posicionó frente a su mamá (como un escudo) para defenderla y ella se puso atrás de él y su papá rodeó el cuerpo del mismo para hincar a R. , es decir pudiendo haber hincado a su propio hermano, el acusado eligió dirigir el puntazo hacia su esposa.

Por lo tanto no caben dudas para este Tribunal de la voluntad de matar de T. a R. R., pues dirigió su accionar hacia su humanidad con un puntazo certero que le ocasionó el desenlace fatal.

Expresó que el traído a proceso, después de hincar a su mamá, siguió forcejeando con ella y su tío porque intentaban detenerlo, momento en que su Padre la lesionó en el abdomen, dirigiéndose en dos oportunidades nuevamente a herir a su mamá – que estaba tirada en el piso- causándole a esta última lesiones en la cara, quien ya se encontraba completamente indefensa y casi sin signos vitales.

Por otro lado M. compartió ante el Tribunal datos privados y propios de la esfera familiar, contando que el contexto familiar no era sano, que su papá siempre ejercía violencia psicológica contra su mamá y contra ellos. Que el nombrado siempre acusaba a su progenitora de que lo engañaba, amenazándola constantemente de que la iba matar o que iba prender fuego la casa. También mencionó que cuando el acusado tomaba alcohol (generalmente los fines de semana), discutían, gritaban, - el se ponía violento-, y casi siempre tiraba los muebles de la casa contra la pared. Agregó que su papá siempre

hacía hincapié en su creencia de que R. ponía a sus hijos en su contra y por eso el tenía tanto resentimiento con ella. Cabe destacar que la joven durante todo su relato se mantuvo firme en sus dichos y con mucha tristeza al tener que recordar que su propio papá la hirió y dio posterior muerte a su mamá por lo que su testimonio a todas luces se vió coherente, creíble, vehemente y asimilable al cuadro probatorio vertido en Debate.

Por otro lado, en el Plenario el Sr. G. T. sólo mencionó que efectivamente el día del evento además de él, estaban presentes en el domicilio familiar, R., su sobrina M. y su hermano A. , quienes estaban tomando alcohol, ratificando su declaración de pág. 10/vta.

Del mismo modo, las versiones narradas de cómo sucedieron los hechos, fueron coincidentes y confirmadas con las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura de: 1) F. M. T. (fs. 09/vta. y 46/47) quien declaró que el día del hecho a las 17 horas aproximadamente recibió un mensaje de whatsapp de su hermana A. diciendo que su papá se estaba haciendo el pesado, que se iría de la casa, que vaya a ver, y que le comentó a su hermano J. sobre dicha situación y éste le contestó no querer saber nada. Al irse hacia el domicilio, observó a su progenitora en el piso frente al baño de costado contra la pared, creyó que estaba desmayada, vio en la cocina a su papá forcejeando con su tío G. , y uno de sus hermanos le dijo “*le mató , le mató*”. Posteriormente su tío logró sacar en el patio trasero a su padre, luego escuchó un fuerte ruido y vió que el acusado había logrado entrar por la ventana de una habitación, agarró un cuchillo que estaba sobre la mesa del comedor y se dirigió hacia donde estaba su madre, y él se encontraba agachado asistiendo a su madre -quien ya estaba herida – y le dijo a su papá: “*que lo quete pasa*” y sin contestar, su padre se acercó con intención de hincarla, tuvo que pararse para enfrentarlo, con ambas manos sujetó la mano de su padre pegándole contra la pared para que suelte el cuchillo, llamó a su tío para que lo ayude, éste pudo quitarle el arma, el acusado se encontraba muy alterado, no dejaba de mirar a su mamá, aseverando que sino lo atajaban iba a seguir hincándola.

Agregó que desde chico presenció las discusiones y peleas de sus progenitores, siempre motivado por celos de su padre, quien llegaba a la casa tomado e insultaba a su madre y que cuando algo no le gustaba rompía los muebles y todo lo que tenía a mano. Refirió que no solo maltrataba a R. sino también a toda la familia.

Por su parte R. T. (pág.103/vta) narró que: desde que tiene uso de razón su papá maltrataba a su mamá, le pegaba, la agarraba de los pelos y la arrastraba por la vereda. Que a ella y a sus hermanos nunca les pegó pero a su mamá si.

Los testimonios de los hermanos T. fueron coincidentes y precisos respecto a los antecedentes de violencia familiar que recibía R. por parte de T. , siempre originado por los celos del nombrado, exacerbado por el consumo de alcohol, situación no solo padecida por la Sra. R. sino por toda la familia.

Por otro lado, anuda el caudal probatorio el Acta de Constatación de la Subcomisaría del B° *** (pág.01/08vta), de la cual surge que el día 03/03/19 a las 17:50 horas aproximadamente M. Y. T. se presentó ante la prevención, con lesiones visibles en su cuerpo y estado de alteración, informando que su padre A.J.T. (en estado alcoholizado) había agredido físicamente con un cuchillo a su progenitora R.I.R. . Dichos que fueron corroborados por el personal policial que se hizo presente en el domicilio y que efectivamente escucharon voces de auxilio desde la vivienda y visualizando a T. forcejeando con varias personas, el cual posteriormente fue aprehendido. Asimismo quedo asentado en dicha acta la posición de cúbito dorsal en quese encontraba la víctima inconsciente y lesionada observándose en otras dependencias del inmueble (cocina comedor, pasillo, habitación) desorden generalizado y ropa con manchas color pardo rojizas compatible con sangre, circunstancia que se ilustra en las tomás fotográficas y croquis ilustrativo de la vivienda de pág. 106/124, como así también el hallazgo de una bermuda color azul tipo jeans, una remera color rojo con estampado la cual presenta un corte en la parte superior lado izquierdo debajo de la axila, con manchas color pardo rojizo compatible con sangre de la víctima fallecida.

Por otro lado, también se secuestró de la víctima de lesiones leves: una bermuda color azul con líneas color negro con corte de aproximadamente 2 cm en la parte inferior con mancha color pardo rojizo en la parte frontal región medio lado izquierdo, una bombacha de color negro con corte de aproximadamente 3 cm ubicado en la parte media lado izquierdo con manchas similar a sangre, elementos compatibles con el hecho que se le atribuye al acusado.

En idéntico sentido, los testimonios del personal policial Agte. Franco Nahuel Vera (pag. 16/vta) y Of. Ppal. Favio Norberto López (pág. 17/vta), aportan valor probatorio de que los hechos ocurrieron acorde a la versión de M., por cuanto los nombrados fueron quienes se constituyeron en la vivienda familiar y presenciaron el forcejeo entre T. y varias personas que sindicaban al acusado como autor de la agresión a la Sra. R. quien yacía en el piso inconsciente con herida en su costado izquierdo a la altura de la axila con bastante pérdida de sangre quien posteriormente fue trasladada en ambulancia al Hospital Distrital N° 8 del B° Eva Perón.

Complementa el marco probatorio la constancia del Hospital Distrital N° 8 del B° Eva Perón que refiere que la Sra. R. ingresó a dicho nosocomio sin signos vitales, con herida punzante entre la cuarta y quinta costilla y que pese a que se le realizaron los procedimientos de reanimación (sin respuesta favorable), se declaró su deceso a las 18:55 horas (págs. 50/52).

Lo que guarda relación con el Informe de autopsia N°433/19 realizado a R .R. por el Dr. Eliseo Andrés Faggiano, del cual surge: “...*Pulmón izquierdo presenta herida punzo cortante ubicada en la cara lateral externa, borde inferior del lóbulo superior. .. Mide 3 cm de lado. .. Pericardio: herida punzo cortante en cara lateral izquierda con*

abundante cantidad de sangre en su interior que forma un gran coágulo. .. Corazón: presenta en cara lateral izquierda, una herida punzo cortante ubicada en ventrículo izquierdo, de 2 cm de longitud .. atraviesa toda la pared del ventrículo. ..” concluyendo el Galeno que: “...del cadáver quien en vida fuere R.R.I. ...se trató de una muerte violenta. La causa de la muerte se debió a SHOCK HIPOVOLÉMICO debido a LESIÓN MIOCÁRICA, debido a HERIDA DE ARMA BLANCA TORÁCICA, coincidente con el cuchillo secuestrado a pág.01/vta y detallado en pág 188, punto ”e”. Las heridas... fueron producidas por elemento lesivo, plano o poseedor de hoja, dotado de una punta aguzada y de por lo menos, un filo. El mecanismo utilizado en las lesiones.. fue mixto y simultáneo de presión, penetración y deslizamiento cuando el elemento lesivo fue introducido, y en segundo lugar por un mecanismo de deslizamiento cuando fue retirado... Las lesiones descriptas fueron producidas en vida...” (fs.34/39),

Que se abonan con el Informe del Hospital Distrital N° 8 de pag.104/105, el Acta de Necropsia de la víctima (fs.19/21vta) donde se deja constancia que en la Morgue Judicial a las 20:25 horas del día del hecho el médico forense Dr. Faggiano procede a realizar la necropsia informando que la causal del deceso de la Sra. R. fue por: “...Shock Hipovolémico debido a una lesión miocárdica, a consecuencia de arma blanca torácica...” y con el Acta de defunción de pag.98.

En otro orden de ideas, respecto a las lesiones sufridas por la hija del acusado, del **examen médico** realizado a M.Y.T. se desprende que la joven tenía: “...Herida punzo cortante de 1 cm suturado y cubierto con apósito en región pubiana o monte de venus...”, Concluyendo como: “...Tiempo de curación e Incapacidad para el trabajo: Menor de 30 días. Lesiones Leves salvo complicaciones...”. (Pág 12/vta y 13/vta), complementándose de este modo el cuadro cargoso que sindica que T. previo a dar muerte a su esposa, hirió a su hija quien intentó detenerlo en su obrar ilícito como sostuvo la víctima.

Que, al momento de prestar declaración indagatoria en el Juicio, el acusado dijo que el día del hecho estaba tomando alcohol en su domicilio con su esposa, en compañía de su hija M. y su hermano G.. Que en un momento le llamó por teléfono a su esposa uno de sus hijos (P. J. T.) y que él le pidió a su esposa que le pase el celular y ella se negó, motivo por el que empezaron a discutir y forcejear. Dijo que estaba muy enojado y por eso se dirigió a la cocina a agarrar un cuchillo. Relató que al iniciar la pelea R. quiso irse de la casa y que siempre que había peleas se iba ella con sus hijos o se iba él. Siguiendo con su declaración, expresó que al agarrar el cuchillo su hermano y su hija se pusieron en frente de su esposa porque quisieron detenerlo entonces empezó a discutir con ellos y que no se acuerda del momento en que los lesionó y que hincó a R., porque estaba moviendo sus brazos de un lado hacia otro. También mencionó que tuvo varias exclusiones del hogar dispuestas por el Tribunal de Familia porque la víctima lo denunciaba. Agregó que R. era una persona muy celosa y que cuando él se iba de la casa

después ella le pedía que regrese porque sentía culpa, y que -según él-, ella lo provocaba y por eso se ponía agresivo y más si tomaba alcohol. Por último, refirió que él era el sostén económico de su familia con los trabajos de albañilería que realizaba, reconociendo que dependían de él para sobrellevar los gastos diarios.

Asimismo, en el juicio el Lic en Psicología Alejandro J. Velazquez ilustró al Tribunal sobre las conclusiones del Informe Psicológico realizado a T. en pág. 164/171, expresando que los indicadores que pudo determinar al momento de evaluar al acusado fueron: anomia, explicando que se refiere a la dificultad de T. para relacionarse con otras personas, impulsividad, agresividad con tendencia sádico-oral, -connotaciones peyorativas respecto a la figura femenina- sobre todo hacia su pareja (insultos), características psicopáticas, modalidad de control hacia su pareja, tendencia a controlar los vínculos afectivos; que dispone de capacidad empática, con fallas por tendencia al egocentrismo, control y sensación de omnipotencia respecto a ciertos lazos sobre todo dentro de la esfera familiar.

Que todo lo explicado por el Licenciado reflejó al Tribunal algunos rasgos de la personalidad del acusado, que nos permiten vislumbrar parte del contexto familiar, la conducta del nombrado y que además coincide con todo lo narrado por su hija de como fue la secuencia del evento fatídico -quien fue víctima y testigo presencial del hecho-.

Que, cabe destacar que se encuentra agregado al presente legajo, las actuaciones del Excmo. Tribunal de Familia (en el marco del expte N°*** de la Oficina de Violencia Intrafamiliar - OVI-) en copias certificadas (pág.68/93), con los antecedentes de la violencia de género padecida por R. y sus hijos. De las mismas se desprende que mediante el informe de interacción familiar N°*** (pág 75/77), la Psicóloga interviniente concluyó que en el domicilio de la víctima se registraron “...*indicadores de Violencia Familiar de tipo física... psicológica, social y ambiental; consumo excesivo de bebidas alcohólicas de parte del Denunciado, lo cual habría potenciado sus conductas violentas; hijos/as testigos de la violencia padecida por la madre; y víctimas de violencia verbal/ psicológica de parte de su progenitor. Habrían actuado en varias oportunidades en defensa y protección de su madre, amenazas de muerte, en varias oportunidades habría tenido la necesidad de huir de la vivienda en busca de ayuda y protección...Se observa alto nivel de angustia, ansiedad, estado de vulnerabilidad e indefensión, inseguridad. Se logra registrar el temor que la entrevistada experimenta ante la violencia ejercida por su concubino, encontrándose este bajo los efectos del alcohol...*”.

Tal informe nos permite contextualizar el círculo de violencia en el que estaba inmersa R. , que data desde el año 2015, donde se animó a denunciar a T., por sus actos de violencia, quien la relegaba a un plano de inferioridad, y porque claramente tenía la certeza de que las amenazas de muerte que recibía constantemente por parte del acusado, podrían concretarse y que finalmente se materializaron aquél 03 de Marzo del 2019 con

el deceso de la nombrada. Con base a tales premisas, consideramos acertado valorar como indicio grave, las distintas circunstancias mencionadas que ponen en evidencia la intención que el acusado tenía en su mente para acabar con la vida de la progenitora de sus hijos.

Cabe resaltar que una de las particularidades de este tipo de violencia, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos "*aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo*", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradojales de la Violencia Conyugal-Familiar, p. 212, 213, Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/ conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).

Por las consideraciones expuestas, de todo el plexo probatorio recogido, no caben dudas de la plena responsabilidad de los hechos atribuidos a A. J. T. en los eventos de "Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (Femicidio)", cometido en perjuicio de su esposa y "Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo", cometido en perjuicio de su hija, ambos delitos en "Concurso Real", el que en mérito de su capacidad mental y psíquica para afrontar el proceso y comprender sus acciones, ha quedado comprobado con el Informe Mental N°751 del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial (pág. 58/vta), que T. "...comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones. No presenta patología mental al momento de la evaluación...".

Que además, complementa el plexo probatorio las siguientes pruebas: testimonios de pág.11/vta; fs.48/49, pág.10/vta, declaración indagatoria de A. J.T. de pág.44/vta, Actuaciones del Tribunal de Familia de pag.69/93, 159/161, Acta de nacimiento de pag.182, SUAJ de pag. 189/vta, RNR de pag.99, Prueba de Alcotest de pag.15 e Informe Técnico DPC de pág.106/124; 126/132. ASÍ VOTÓ.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ dijo:
Adhiero a las consideraciones de la Jueza del primer voto. ASÍ VOTÓ.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo: Me adhiero a la opinión de la Jueza del primer voto. ASÍ VOTÓ.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Dado los argumentos expuestos en la primera cuestión, y de acuerdo a la plataforma fáctica acreditada y analizada con anterioridad, estimo acertado y de la misma manera que han coincidido las partes intervenientes en el proceso, que el encuadre legal de las conductas antijurídicas atribuidas a A.J.T. , en calidad de autor,

tipifica en los delitos de “Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (Femicidio)”, cometido en perjuicio de su esposa y “Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo”, cometido en perjuicio de su hija, ambos delitos en “concurso real”, previsto y reprimido por el art.80 incs. 1 y 11, art.89 y 92 en función del art. 55 del Código Penal Argentino. Toda vez que en el momento del hecho, T. era pareja conviviente de R.I.R.– relación reconocida por el nombrado ante el pleno- y en idéntico sentido, haber reconocido ser el progenitor de M.T. ,extremo demostrado mediante la partida de nacimiento de la joven, anejada en el expte en pág 182, quedando así acreditado el vínculo del acusado con las víctimas.

Respecto a la “Violencia de Género” prevista en el art.80 inc.11 del C.P.A, introducido por Ley 26.791 y vigente al momento del hecho, se trata de un homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado, que no requiere solo que el autor del homicidio sea un hombre y la víctima una mujer, sino que el hecho se lleve a cabo dentro de un contexto de violencia basada en una relación desigual de poder del hombre hacia la mujer comoen los presentes obrados.

Que sobradamente ha quedado demostrada la “relación desigual de poder” entre T. y R. , conforme las constancias de pág.53/55 de la Unidad de Asistencia a la Victima y págs.69/93 del Tribunal de Familia que reflejan los antecedentes de violencia familiar de todo el grupo familiar, que datan del año 2015 y los intentos de R. por excluir del hogar a su agresor por los malos tratos sufridos, en congruencia con los dichos coincidentes de sus hijos quienes corroboraron esa relación de violencia que existía dentro del hogar familiar, quedando demostrada la violencia de género padecida por R. por parte del aquí acusado, configurándose indudablemente la circunstancia del art.80 inc.11 del C.P.A.

Que, las Lesiones Leves Calificadas atribuidas al traído a proceso por haberlas cometido en perjuicio de su hija M. T. , han quedado sobradamente demostradas de que el acusado le asentó un puntazo en su vientre (con el mismo cuchillo que después utilizó para dar muerte a su esposa), causándole una herida punzo cortante de 1 cm en región pubiana y hematoma perilesional en región hipotenar de la palma de su mano derecha, en el preciso momento en que la joven se interpuso para defender a su mamá, siendo el carácter de las lesiones leves conforme surge de los informes de pág. 12/13vta, y estando legalmente acreditado el vinculo filial de la víctima con T. en pag. 182 con la partida de nacimiento de la nombrada.

Por último, respecto a las Lesiones Leves del Sr. G.W.T. , el nombrado manifestó que el acusado es su hermano y que no fue su intención denunciarlo aclarando que no es su deseo instar la acción penal en su contra, motivo por el cual el titular del Ministerio

Público al momento de requerir, consideró no tener en cuenta el testimonio del mismo, debiendo primar su deseo expreso, por ser creíbles sus dichos (de que las lesiones recibidas fueron al forcejear con su hermano), y siendo el acta de pág 10 una declaración testimonial y no una denuncia, tratándose el delito de Lesiones dependiente de instancia privada (conf art.7 del C.P.A), no habiendo el Sr. G. T. efectuado denuncia alguna en contra de su hermano, no debe atribuirse al acusado tal delito.

Y asimismo, los hechos concurren materialmente puesto que se trata de dos víctimas diferentes. ASÍ VOTÓ.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ dijo:
Adhiero a las consideraciones de la Jueza del primer voto. ASÍ VOTÓ.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA dijo: Me adhiero a la opinión de la Jueza del primer voto. ASÍ VOTÓ.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Que en cuanto a la estimación de la pena que corresponde aplicar, según mi entender, por las conductas ilícitas endilgadas a A.J.T. de “Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (Femicidio), cometido en perjuicio de su esposa y Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo”, cometido en perjuicio de su hija.”, ambos delitos en concurso real, previsto y reprimido por el art.80 incs. 1 y 11, art.89 y 92 en función del art. 55 del Código Penal Argentino, las mismas se encuentran agravadas por las circunstancias previstas en el art.80 inc.11) del C.P.A, introducido por Ley N°26.791 que prevee exclusivamente el castigo de prisión perpetua- que fuere solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara- sin otra opción legal.

Que si bien, al momento de alegar la Defensora Oficial solicitó al Tribunal que al momento de dictar la presente Sentencia se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua con fundamento en el fin resocializador de las penas privativas de libertad, argumentando que condenar a su defendido a la prisión perpetua se asemejaría a una pena de muerte dado que el delito por el que es acusado le impediría acceder a cualquier beneficio de libertad anticipada, siendo una pena cruel, inhumana y degradante; solicitando se condene a T. a la pena de catorce (14) años de prisión por el delito de “Homicidio Agravado por el Vínculo”.

En lo que refiere al planteo de la Defensora de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, no corresponde hacer lugar por cuanto este Tribunal considera, desde la perspectiva de género analizada (relación desigual de poder entre el acusado y la víctima), al condenarse a Prisión Perpetua, el imputado puede acceder a la libertad condicional luego de cumplir 35 años de prisión, por lo que la posibilidad de acceder a la misma se encuentra reglada y no está en duda la constitucionalidad de dicha pena

conforme también a los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (Fallo Alviera N°4875/17 caratulado: "*ALVIERA R. NA DEL MILAGRO S/HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA*", entre otros) y de este mismo Tribunal (Fallo N°16540/22 caratulado: "Velazco, Hector Javier s/ Homicidio Dblemente calificado por el vínculo...", entre otros), por lo cual dicho planteo no puede prosperar.

Que el fundamento de la mayor penalidad se encuentra en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias del contexto de género en que el sujeto activo desarrolló su conducta, es decir dar muerte a una mujer- quien además era su esposa y madre de sus hijos- en un ámbito en el que existía subordinación y sometimiento de la misma hacia su victimario, basada en una relación desigual de poder, donde el acusado sabía que era el sostén económico de su familia y se aprovechaba de esa situación, imponiendo su autoridad ante su esposa, quien se encontraba vulnerable e inmersa en un círculo de violencia que la hacía soportar constantemente las amenazas y maltratos de T.hacia ella y sus hijos y por tal motivo es que merece la aplicación de la pena para la figura legal prevista para el caso.

Que, la pena mesurada obedece y se justifica conforme a derecho, en virtud de la regla normada por el art.55 del C.P.A, que regula los concursos delictivos determinados, fijando los parámetros máximos y mínimos para este tipo de delitos.

Por imperio legal corresponde además, aplicarle a la pena, la inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena impuesta, demás Accesorias Legales y Costas, en orden a los arts. 12, 19 y 29, inc 3 del C.P.A y art.493 del C.P.P.

Asimismo, no puedo dejar de destacar que la Ley N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollean sus relaciones interpersonales, en el art. 4º define a la “ violencia contra la mujer” como: “... *toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón...*”.

“...*La violencia simboliza poder y dominación, y cuando esa violencia se manifiesta en un ambiente específico y determinado, estamos ante lo que conocemos como “violencia de género...En estos casos la “violencia de género” produce un menoscabo, no solo en el espacio corporal de las mujeres, afectando su integridad física*

y psíquica, sino también en sus derechos más esenciales, su libertad y su dignidad como seres humanos... La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género...". (Los delitos de género- Jorge Eduardo Buompadre- Editorial Contexto).

Que en el presente caso estamos ante un “Femicidio” donde: “*...el sujeto activo sólo puede ser un hombre, mientras que sujeto pasivo sólo puede ser una mujer. No se trata de un tipo penal de titularidad indiferenciada, sino de una figura cualificada por la condición de los sujetos. Si el asesinato ocurriera en el marco de una relación conyugal o de pareja, el delito no se multiplica pero, en todo caso, sólo podrá configurar femicidio si la muerte se produce, objetivamente, en el marco de un contexto de género y, subjetivamente, por pertenecer el sujeto pasivo al género femenino. De no darse estas exigencias, la conducta debe ser reconducida hacia el homicidio agravado por el vínculo parental o por la relación con la víctima..."* (Violencia de Género,Femicidio y Derecho Penal- Jorge Eduardo Buompadre- pág. 155-156- Edición Alveroni).

Que todas estas circunstancias, imponen al Estado la obligación de dar respuestas tendientes a evitar que actos como los aquí investigados, cuyas particularidades fueron señaladas en los párrafos precedentes, queden impunes, máxime cuando el Estado Argentino ha asumido el compromiso de proteger a la mujer contra todo acto que implique violencia hacia la misma, de conformidad a las disposiciones normativas mencionadas que no resultan meras recomendaciones, sino más bien, determinan la obligatoriedad de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, por imperativo legal del art.7, inc. b) de la Convención de Belém Do Pará, de plena vigencia en la República Argentina desde la sanción de la Ley N°24.632, que contienen normas que disponen la adopción de perspectiva de género, no sólo para el Poder Judicial, sino para el Estado en general

No corresponde regular honorarios profesionales, por haber intervenido la Defensa Oficial de Cámara N°2 (art. 2º de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N° 512/85, en concordancia con el art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85).

En otro orden, deviene procedente DECOMISAR y DESTRUIR un (1) cuchillo marca “tramontina” con mango color negro y un (1) cuchillo de mesa con mango color azul e INCINERAR aquellos secuestros confiscados que resultaren de inutilidad,

mencionados a pág.188, punto ”e” (cf.arts., 485 del C.P.P y ccdtes., y art. 23 del C.P. respectivamente). ASÍ VOTÓ.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ dijo:
Adhiero a las consideraciones de la Jueza del primer voto. ASÍ VOTÓ.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo: Me adhiero a la opinión de la Jueza del primer voto. ASÍ VOTÓ.

De conformidad con los arts. 4, 363, 365, 366, 485, 493 y concordantes del Código Procesal Penal, por unanimidad de votos; la EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL,

S E N T E N C I A:

1º).-CONDENAR a A. J. T. , cuyos demás datos de identidad y filiatorios se expresan más arriba, a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo de la condena impuesta, demás Accesorias Legales y Costas (arts. 12, 19 y 29, inc 3 del C.P.A y art.493 del C.P.P), por hallarlo autor penalmente responsable del delito de “Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (Femicidio) y Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo en concurso real”, previsto y reprimido por el art.80 incs. 1 y 11, art.89 y 92 en función del art. 55 del Código Penal Argentino, delito por el que fue acusado y defendido en esta causa.

2º).- NO CORRESPONDE hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitado por la Defensa Oficial N°2.

3º).- NO REGULAR honorarios profesionales por haber intervenido la Defensa Oficial de Cámara N°2 (art. 2º de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N° 512/85, en concordancia con el art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85).

4º).- DECOMISAR un (1) cuchillo marca “tramontina” con mango color negro y un (1) cuchillo de mesa con mango color azul y proceder a su oportuna destrucción.

5º).- INCINERAR aquellos secuestros confiscados que resultaren de inutilidad, mencionados a pág.188, punto ”e” (cf.arts., 485 del C.P.P y ccdtes., y art. 23 del C.P. respectivamente).

PROTOCOLÍCESE, notifíquese, y firme, practíquese el correspondiente cómputo de pena, comuníquese y ejecutoriada que fuere, archívese.

Dra. MARIA LAURA VIVIANA TABOADA
Juez de Cámara

Dra. LILIAN I. FERNÁNDEZ
Juez de Cámara

Dr. RAMÓN ALBERTO SALA
Juez de Cámara

ANTE MI: **ABEL ROLDÁN**
Secretario Subrogante